



Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, -7 MAY 1996

CIRCULAR D.R.N° 56
REGISTRO SECCIONAL
PROVINCIA DE SANTA FE.

REF: Circular D.R.N° 45.

Me dirijo a Ud., en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre esa Provincia de Santa Fé y esta Dirección Nacional con fecha 23 de junio de 1989, a fin de ampliar los términos de la Circular D.R.N° 45/96.

Ante la consulta efectuada con relación al procedimiento a seguir en la aplicación de la Resolución General N°03/96 (Circular N° 6838/96 y 6818/96), la A.P.I., con fecha 29 de Abril del corriente año, informa la siguiente operatoria con respecto al depósito y rendición de las sumas percibidas en concepto de Impuesto de Sellos:

a) DEPOSITO QUINCENAL (Form. 302):

1° QUINCENA: Fecha de pago hasta el día 25 de ese mes ó el hábil inmediato anterior si este fuese feriado - Remisión: dentro de los diez días corridos al del vencimiento de su pago.

2° QUINCENA: Fecha de pago hasta el día 10 del mes siguiente ó el hábil inmediato anterior si este fuese feriado - Remisión: dentro de los diez días corridos al del vencimiento de su pago.

Vencidos estos plazos procederá la multa por infracción a los deberes formales establecida en el Artículo 38 del Código Fiscal (t.o.1990) y graduada por Resolución General A.P.I. 06/93.

b) Con relación a la Rendición (Form. 1107) el mismo no se menciona en la Resolución General N° 03/96 debiéndose continuar conforme lo pactado en el Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre el Gobierno de esa Provincia y esta Dirección Nacional.

En otro orden de cosas, no es de aplicación el Artículo 1° de la Resolución General N° 03/96 - para el gravamen de sellos (corresponde a Agentes de Retención Ingresos Brutos).



Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

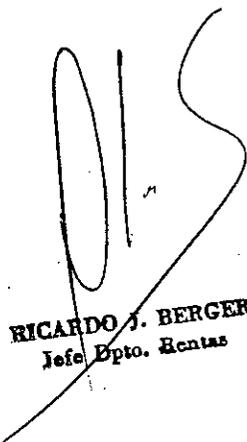
Y, respecto a las Multas:

a) Modificase el porcentaje de las mismas para aquellos actos formalizados con posterioridad al 06.01.96, cambiando la multa del Artículo 214 Código Fiscal del 3% diario, el que de mediar intimación- será del doble antes indicado (0,60% diario), y la Multa del Artículo 215 (en caso defraudación) de 10 veces a una multa graduable de 1 a 10 veces.

En Ambos casos también es de aplicación los intereses del Artículo 37 del Código Fiscal (0,1% diario). Estas Multas son de aplicación para contribuyentes directos.

b) Para los Agentes de Retención y Percepción, la Multa a aplicar es la establecida en el segundo Párrafo del Artículo 40 del Código Fiscal.

Saludo a Ud., muy atentamente.-



RICARDO J. BERGER
Jefe Epto. Rentas